

RESOLUCIÓN No. 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante derecho de petición con radicado No. 2006ER47943 del 17 de octubre de 2006, la Concejal de Bogotá, Lariza Pizano, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, información acerca del otorgamiento de autorización para adelantar tratamiento silvicultural de tala a la firma constructora “PEDRO GÓMEZ y Cia”, para el proyecto urbanístico “TABOR BOSQUE RESIDENCIAL”, en el Barrio Provenza, Localidad de suba, en la transversal 88 B No. 131 C – 10.

Que con radicación No. 2006EE42514 del 26 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del –DAMA-, en contestación a lo requerido por la peticionaria, informándole que según la visita efectuada al lugar de la obra del proyecto urbanístico “TABOR BOSQUE RESIDENCIAL”, se determinó que fue adelantado procedimiento de tala y bloqueo de individuos arbóreos, en ausencia de la respectiva autorización, la cual debía ser concedida en su momento por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-.

Que según la visita de verificación realizada el 21 de diciembre de 2006, por profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces –DAMA- en el cerro de suba sur, lote con direcciones transversal 72 No. 131 A 10, calle 131 Año 72-01 y calle 131 A No. 72-01, lugar en donde la prenombrada firma constructora pretende desarrollar el referido proyecto urbanístico que contendrá 120 unidades habitacionales.

Que por tal diligencia, la mencionada Subdirección, emitió el concepto técnico SAS No. 10056 del 26 de diciembre de 2006, en el que se determinó lo siguiente:

“1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

En el recorrido se pudo observar el bloqueo de 5 árboles que aun no han sido destroncados para su posterior traslado; sin embargo el bloque fijado con yute se encuentra expuesto y con exceso de agua debido al encharcamiento producido por la escorrentía y por la baja permeabilidad del suelo.

De otro lado se pudo observar el descapote de algunas zonas con la consecuente remoción de cobertura vegetal. El número exacto de individuos arbóreos talados no pudo ser determinado debido precisamente al retiro de la evidencia de tala, es decir los tocones; sin embargo, se encuentran

RESOLUCIÓN No. 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

signos del hecho por el material vegetal que se halla en descomposición e incorporación al suelo en el área, por el desgarre de raíces y por el descubrimiento de algunos tocones.

En el sitio de la visita no se presentó autorización otorgada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente para efectuar tratamientos silviculturales de tala y bloqueo y traslado.

2. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que no se presentó autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales y que revisadas las bases de datos no se encontró autorización alguna para el mencionado predio, se concluye que se efectuó tala ilegal de individuos arbóreos correspondientes a especies nativas propias del piso térmico alto andino. El número exacto de individuos arbóreos talados no pudo ser determinado debido precisamente al retiro de la evidencia de tala, es decir los tocones; sin embargo, se encuentran signos del hecho por el material vegetal que se halla en descomposición e incorporación al suelo en el área, por el desgarre de raíces y por el descubrimiento de algunos tocones. Ver registro fotográfico. El área afectada es aproximadamente 1000 m2.

Dentro de los árboles que han sido bloqueados (5) uno presenta necrosis completa debido a la práctica silvicultural que fue realizada en forma antitécnica. Los bloqueos se encuentran expuestos y con encharcamientos lo cual puede afectar a los árboles como consecuencia del exceso de agua combinado con el estrés al que se vieron sometidos por la poda radicular; por lo tanto los mencionados pozos deben ser drenados a fin de evitar pudrimientos de raíz.

3. CONSIDERACIONES FINALES

- ♦ *Como no es posible determinar exactamente el número de árboles talados para solicitar compensación, de acuerdo a la extensión afectada, 1000m2, y a la densidad de la cobertura arbórea del sitio puede extrapolarse un número de 50 árboles para efectuar el cálculo de la compensación, es decir 50 IVP's liquidados para especies nativas, sin descuentos con un valor unitario de \$ 198288, que corresponden a \$ 9914400, sin perjuicio de la multa que por la contravención a la norma tenga lugar.*
- ♦ *Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las acciones correspondientes que se deriven de él."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar

RESOLUCIÓN No. 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

algún tipo de procedimiento al arbolado urbano careciendo del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Además, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias en las que se adelanten obras de carácter público o privado, de infraestructura o construcciones, y se requiera tala o reubicación, se solicitará ante la entidad ambiental, la cual tramitará la autorización realizando visita previa y emitirá concepto técnico.

Que de acuerdo con los hechos verificados en la visita de evaluación para tratamientos silviculturales efectuada al proyecto urbanístico en cuestión, el día 21 de diciembre de 2006, por parte de profesionales del Departamento Técnico Administrativo –DAMA-, se presume que la firma constructora **PEDRO GOMEZ y Cia**, adelantó procedimiento silvicultural de tala, en ausencia de la respectiva autorización para tal efecto.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las



RESOLUCIÓN No. 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, **o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.** (Negrillas fuera del texto).

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

RESOLUCIÓN N^o 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: “Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”

Que el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 establece: *Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA”.*

Que el prenombrado Decreto dispone en el numeral 1° del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. *Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en cuanto a la exigencia de presentar solicitud para obtener autorización por la autoridad ambiental para efectuar tala, y teniendo en cuenta el informe técnico de la visita del 7 de noviembre de 2006, se presume que la conducta de la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA, contraviene las anteriores disposiciones, por cuanto adelantó procedimiento silvicultural de tala sin haber sido otorgada la autorización por esta entidad ambiental.



RESOLUCIÓN No. 2418

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA, por su presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de los referidos Decretos.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA, por los hechos informados mediante concepto técnico No. 10056 del 26 de diciembre de 2006.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA.

Cargo Único: Por presuntamente adelantar procedimiento de tala estimada en 50 árboles, sin el previo otorgamiento de la respectiva autorización para tal efecto, conducta que contraviene el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003.

TERCERO: Tener como prueba el Concepto Técnico No. 10056 del 26 de diciembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. LS 2418

“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

CUARTO: Notificar la presente providencia al Representante Legal o quien haga sus veces, de la firma constructora PEDRO GOMEZ y CIA, en la Calle 70 No. 7-53, de Bogotá.

QUINTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **24** AGO 2007


ISABEL C. SERRATO. TRONCOSO
Directora Legal Ambiental